



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido
en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00553-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.-ADECUAR la acción que pretende iniciar, ya que en el libelo genitor se plantea un proceso “MONITORIO”, sin que se cumplan los requisitos en su totalidad de los artículos 419 y 420 del C.G.P., pues obsérvese que en el acápite de pretensiones se alude por el demandante unos rubros que son mayores a la cuantía que prevé este tipo de acción.

Ahora bien, si lo que procura es iniciar un proceso “EJECUTIVO”, el mismo debe someterse a lo previsto en los artículos 82, 422 y siguientes de la norma procesal en cita.

2.-EXPRESAR los fundamentos de derecho de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso, para la totalidad del escrito introductorio, lo anterior por cuanto del cuerpo de la demanda se desprende la solicitud de aplicación del Código de Procedimiento Civil, el cual no se encuentra vigente.

Tenga en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

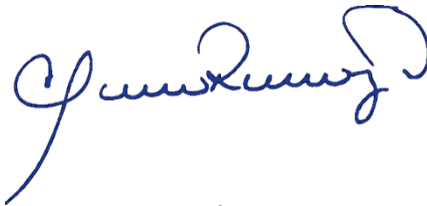
3.- En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el sublite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de los innumerables Decretos Presidenciales emitidos al respecto así como los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por virtud de los cuales se dispone la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, **en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso**, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

4.- Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

5.- Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl81@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del 31 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria